

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 446**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JESSYCA STEPHANYES ROSERO FUENTES C.C. 1.130.591.277
ACREEDORES: FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD PÚBLICA - FONSAUD
COOTRAEMCALI
RADICACIÓN: 760014003007202200869-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la objeción formulada por el acreedor Fondo de Empleados de Salud Pública - FONSAUD, COOTRAEMCALI, respecto a calificar su acreencia como de segundo grado.

FUNDAMENTOS

El Fondo de Empleados de Salud Pública – FONSAUD, sostiene que es una empresa que pertenece al sector de la economía solidaria que goza de especial protección constitucional, en atención a ello, el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989, regula los fondos de empleados, el cual establece que los aportes y ahorros quedan afectados desde su origen a favor de estos como garantía de las obligaciones contraídas por el asociado. Por su parte, asume que el artículo 2410 y 2411 del Código Civil, se deduce que los aportes sociales, ahorros permanentes y contribuciones son prenda de los créditos que el asociado tiene con la organización solidaria. Declara que la obligación de la deudora con el fondo está contenida en un PAGARÉ, y los aportes sociales y ahorros permanentes, son la garantía accesoria que se tuvo en cuenta para aprobar el préstamo. Insiste, en que el perfeccionamiento de la prenda, en el presente caso, no se da con la inscripción del gravamen en el registro de las garantías mobiliarias, sino en el hecho mismo que la tenencia de los recursos la ejerce el acreedor. Igualmente, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1676 de 2013, por tratarse de sumas de dinero cuyo depositario es el acreedor, la garantía no requiere de inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias para su perfeccionamiento y prelación.

El acreedor COOTRAEMCALI, apoyó la tesis del Fondo de Empleados de Salud Pública – FONSAUD y argumentó que al tratarse de un acreedor con garantía de carácter prendaria y tener especial protección de la ley, su acreencia debe ser calificada de segundo y no de quinta clase. Sostiene que el deudor al asociarse a la cooperativa, deja a disposición de ellos todos los aportes que obtenga, ya que, al ser inembargables, significa que se encuentran afectados desde su inicio como prenda de sus créditos u obligaciones.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 *ibidem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”

2.- Como problema jurídico el juzgado debe determinar si las acreencias del Fondo de Empleados de Salud Pública - FONSAUD y COOTRAEMCALI deben ser calificadas de segundo o quinto orden.

3.- Sustentada la objeción formulada por las cooperativas, el acreedor Banco Davivienda describió traslado afirmando que los aportes que se hacen a las cooperativas gozan de inembargabilidad, sin embargo, esto no quiere decir que no hagan parte del patrimonio del deudor. Resalta que la destinación específica de los aportes para el pago de acreencias de la deudora, termina cuando todos sus activos se deben reunir para responder a la totalidad de acreedores por sus pasivos. Asimismo, que los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, son normas posteriores y especiales a la normatividad que reglamenta los fondos de empleados y en ese sentido es aquella la que se debe aplicar, en atención al artículo 576 del C.G.P. Agrega que el crédito que posee la deudora con el Fondo de Empleados de Salud Pública Municipal – FONSAUD, no es privilegiado por cuanto la ley no lo ha determinado,

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

y la afectación consagrada en el Decreto 1481 de 1989 y en los estatutos, no constituye el derecho real de prenda y mucho menos por analogía.

Pues bien, el artículo 2494 del Código Civil sostiene que gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

Por su parte, el artículo 2497 que nos compete reza:

“ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

- 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*
- 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*
- 3. El acreedor prendario sobre la prenda.”*

En el presente asunto, los acreedores Fondo de Empleados de Salud Pública - FONSAUD y COOTRAEMCALI, argumentan que la deuda a su favor, debe ser calificada de segunda clase como quiera que los aportes que realiza el deudor en sus cooperativas, son de garantía exclusiva del fondo y deben ser tratadas como prenda.

Al respecto, el despacho no comparte la postura de los objetantes, como quiera que la ley determina, a través de sus artículos 2495 en adelante del Código Civil, el orden y prelación en que deben pagarse los créditos a cargo del deudor, siendo esta normativa, la que determina la forma en que se deben pagar los créditos expresamente señalados por ella. Para ello, la ley discriminó los créditos en cinco categorías, entre ellas, tres, de tipo preferente.

Los créditos de segunda clase, son créditos privilegiados de los acreedores que se encuentran respaldados por una garantía real, en donde la ley permite que sean perseguidos sin importar en manos de quién estén para ponerse a disposición de ellos, gozando de un privilegio especial. En el presente asunto, los aportes que realiza el deudor a los fondos y cooperativas no pueden tomarse como prendas por su condición de inembargables, sino simplemente como créditos quirografarios, ya que como bien lo mencionó el apoderado judicial del Fondo de Empleados de Salud Pública – FONSAUD, la deudora firmó un pagaré para respaldar la obligación contenida con ellos; y este tipo de crédito pertenece a los de quinta y última clase que no gozan de preferencia alguna.

De modo tal, que respecto a la calificación de las acreencias debidas al Fondo de Empleados de Salud Pública - FONSAUD y COOTRAEMCALI, el juzgado debe aplicar de forma expresa la prelación de créditos que ha consagrado el legislador y no puede apartarse de la normativa con el fin de crear una “analogía” inexistente a la que han recurrido los acreedores, máxime cuando los objetantes pretenden hacer valer su crédito como una prenda en la que no existe un derecho real, bien sea prenda o hipoteca, ya que simplemente es una garantía monetaria que bien se califica como de quinta clase.

En ese sentido ha de despacharse desfavorablemente las objeciones propuestas por los acreedores Fondo de Empleados de Salud Pública - FONSAUD y COOTRAEMCALI, y se declararán no probadas, instando al conciliador para que califique esas acreencias como de quinta clase y continúe con el trámite. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las objeciones propuestas por el Fondo de Empleados de Salud Pública - FONSAUD y COOTRAEMCALI y en su lugar calificar sus acreencias como de quinta clase.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para la continuación del trámite.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 22 de febrero del 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80058dee5c575e3f042e61d558a178f6edbc047413f796d0a5d695bb412230a2**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>